



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)  
**Magistrado Sustanciador:** Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2021-00240-00
DEMANDANTE:	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE BOCHALEMA
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Sería del caso proceder a revisar si la demanda reúne los requisitos legales para su trámite, no obstante, se advierte que el conocimiento del presente asunto no corresponde a este Tribunal en primera instancia, sino al **Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Pamplona**, por lo cual procederán a exponerse, las razones y argumentos que conllevan a tal conclusión.

### I. ANTECEDENTES

El ciudadano LUIS EMILIO COBOS MANTILLA, en nombre propio, interpone demanda en ejercicio del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos que considera vulnerados por el **MUNICIPIO DE BOCHALEMA**, Departamento Norte de Santander, debido a la omisión del cumplimiento de su deber de *“construir una Planta de Tratamiento de Aguas Residuales – PTAR, con todos los requisitos profesionales y técnicos para evitar que las aguas negras y sucias que producen los habitantes del municipio no afecten los derechos e interés colectivos aquí demandados”*.

Repartido inicialmente el asunto al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Pamplona, éste mediante auto del 20 de septiembre del presente año (págs. 5-13 PDF. 003ActuacionesJzP), resuelve declararse sin competencia para asumir el conocimiento, y en consecuencia la remisión del expediente a la Corporación, conforme lo estipulado en el numeral 16 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-, al considerar necesaria la vinculación de oficio de la entidad del orden nacional Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental “CORPONOR” y el Departamento Norte de Santander.

### II. CONSIDERACIONES

Sabido es que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las acciones populares originadas en actos, acciones, y omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas; y “en los demás casos, conocerá la jurisdicción ordinaria civil”, de conformidad con el artículo 15 de la Ley 472 de 1998.

Por su parte, la Ley 1437 de 2011 que contiene el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, en relación con el conocimiento del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos por parte de Tribunales Administrativos, dispuso en su artículo 152 numeral 16, lo siguiente:

**“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, **contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.** (Negrillas por fuera del texto)

Así mismo, en cuanto al conocimiento del presente medio de control por parte de los Jueces Administrativos, el artículo 155 ibídem dispone:

**“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, **contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.** (Negrillas por fuera del texto)

Ahora, el inciso segundo del artículo 16 de la Ley 472 de 1998, norma especial del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, acerca de la competencia para conocer de este tipo de asuntos determina expresamente que: **“será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular. Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda”** (Se resalta).

Como se puede advertir, en el medio de control de protección de derechos e intereses colectivos la competencia puede ser concurrente, pues la norma plantea una pluralidad de despachos judiciales que pueden asumir el conocimiento de un mismo asunto, en virtud del concurso de los factores territorial y personal.

Por esta razón, el Legislador estableció dos reglas definitorias de la competencia: i) la decisión discrecional del demandante, en tanto que a él corresponde escoger uno de los dos factores de competencia para definirla y ii) **la competencia a prevención, que no es más que la que se atribuye en el mismo momento en que es asumida por un juez cuando existe concurrencia, el cual descarta la competencia de los demás.**

Descendiendo al caso concreto, es claro que los hechos de la demanda involucran la competencia del Juez Administrativo, puesto que por el accionante se ha señalado como parte pasiva al **MUNICIPIO DE BOCHALEMA**, ente territorial respecto del cual el Juzgado Administrativo tiene facultad jurídica para conocer y resolver en primera instancia el presente medio de control (numeral 10 artículo 155 del CPACA).

De otra parte, si bien el *A quo* considera necesario vincular como parte pasiva de la litis al Departamento Norte de Santander y la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental “CORPONOR”, siendo ésta última, entidad del orden nacional sobre la cual es competente el Tribunal (numeral 16 artículo 152 del CPACA), lo cierto es el inciso segundo del artículo 16 de la Ley 472 de 1998 claramente

preceptúa que **“Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda”** (Se resalta).

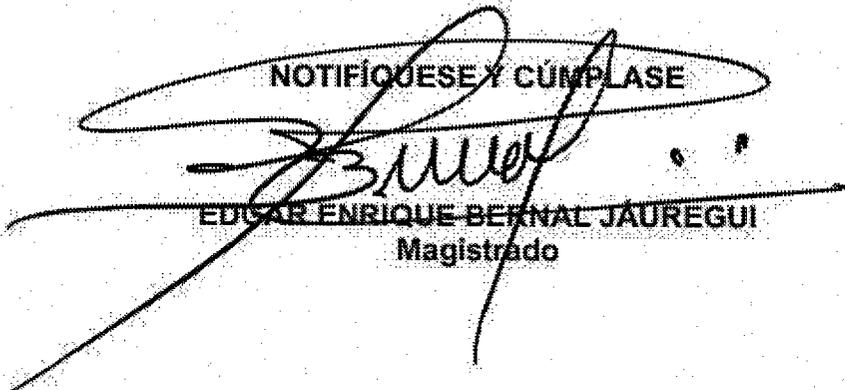
Así pues, en virtud de tal regla especial de competencia a prevención, el presente asunto deberá ser devuelto al **Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona**, por cuanto a este despacho judicial le fue inicialmente repartido, quién, conforme lo expuesto, deberá asumir el conocimiento.

En mérito de las consideraciones anteriormente expuestas, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Previas las anotaciones a que haya lugar, **DEVOLVER** el expediente al **Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona**, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI  
Magistrado



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: **Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

<b>Radicado:</b>	<b>54-001-33-33-003-2021-00032-01</b>
<b>Accionante:</b>	<b>AMILCAR OSORIO ZABALA</b>
<b>Demandado:</b>	<b>NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL</b>
<b>Medio De Control:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la **parte demandante**, en contra del auto de fecha **11 de junio de 2021**, proferido por el **Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta**, a través del cual se decide rechazar la demanda de la referencia, por operancia del fenómeno de la caducidad.

### I. EL AUTO RECURRIDO.

Mediante el auto objeto de alzada, el *A quo*, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, en concordancia con el numeral 2), literal d) del artículo 164 ibídem, resuelve rechazar la demanda por operancia del fenómeno jurídico de la caducidad, considerando que el acto demandado, esto es, el acta del Tribunal Medico Laboral Militar y de Policía No. TML20-2-123 MDNSG-TML41.1 de fecha 27 de agosto de 2020, fue notificado por correo electrónico el día 28 de agosto siguiente, lo que quiere decir que es a partir del 29 de agosto empezó a correr el término de los cuatro (4) meses para presentar oportunamente la demanda, el que vencía hasta 29 de diciembre de 2020 y la demanda fue radicada el 22 de febrero de 2021.

Sumado a lo anterior, advirtió no evidenciar el agotamiento de la conciliación prejudicial, que hubiese suspendido el termino de caducidad, tal como lo señala el artículo 2.2.4.3.1.1.3 del Decreto 1069 de 2015, y si bien el termino venció cuando los juzgados administrativos se encontraban en vacancia judicial, esto no suspendía la caducidad, sino que dicho término se extendió hasta el primer día hábil siguiente tal y como lo ha sostenido el Consejo de Estado (PDF. 12AutoRechazaPorCaducidad).

### II. EL RECURSO INTERPUESTO.

Contra la anterior decisión, una vez notificada, la parte demandante, por medio de su apoderado interpuso y sustentó recurso de reposición y en subsidio apelación, y de las razones de inconformidad se destaca la manifestación referente a que si bien es cierto la notificación se realizó el día 28 agosto del año 2020, también lo es que el día 28 de diciembre de 2020 se radicó la solicitud de conciliación ante la Procuraduría Judicial para asuntos Administrativos, con lo cual se suspendió el término de caducidad conforme lo establecido en el artículo 3 del Decreto 1716 de 2009.

Asegura que, junto con el memorial de subsanación a la demanda en debida forma, allegó la certificación de notificación de la junta medico laboral realizada por el Tribunal Médico Militar y de Policía de fecha 28/08/2020, al igual allegó

certificación de radicado de solicitud de conciliación del día 28/12/2020, ante la Procuraduría Judicial para asuntos Administrativos, sumado al acta de la audiencia de conciliación y de no acuerdo conciliatorio, por lo que al haberse radicado la demanda el 22 de febrero de 2021, se cumple con los requisitos formales de la Ley 1437 de 2011 para su trámite respectivo.

Finalmente, haciendo alusión a múltiple jurisprudencia y doctrina, solicita se revoque la decisión recurrida y, en aplicación al derecho de acceso a la administración de justicia, prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, y la proscripción del exceso ritual manifiesto, se continúe con el trámite del medio de control incoado (PDF. 14DemandanteInterponeRecursoDeReposiciónYApelación).

### **III. EL AUTO QUE DESATA EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y CONCEDE LA ALZADA**

El *A quo* denegó el recurso de reposición interpuesto, al concluir de nuevo que la demanda no fue presentada oportunamente.

Resaltó que con su interposición se allegó constancia de que se presentó conciliación prejudicial, lo que conllevó hacer nuevamente revisión de los términos.

Así, teniendo que el término para presentar la demanda vencía el 29 de diciembre de 2020, y conforme a la constancia de expedida por la Procuraduría 23 Judicial II, se suspendió el término de caducidad, entre el 28 de diciembre de 2020 y el 17 de febrero de 2021, y luego a partir del 18 de febrero de 2021, se reanudaron los términos de caducidad, los cuales vencerían el 19 de febrero de 2021 y la demanda fue presentada el 22 de febrero siguiente, de lo que se puede concluir que no fue presentada dentro del término (PDF. 16AutoNoReponeDecisiónConcedeRecursoDeApelacion).

### **IV. CONSIDERACIONES.**

#### **3.1. Competencia, procedencia, oportunidad y trámite del recurso de apelación.**

El juzgado de primera instancia resolvió rechazar la demanda por operancia del fenómeno de la caducidad del medio de control, decisión que resulta apelable en efecto suspensivo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

Aunado a lo anterior, atendiendo que el recurso fue interpuesto y sustentado en la oportunidad correspondiente, esto es, dentro de los 3 días siguientes a la notificación del proveído, conforme lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 244 del CPACA, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, pasará la Sala a resolver la alzada, puesto que, de conformidad con el numeral 2 literal g) del artículo 125 ibídem, modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021, la decisión en controversia hace parte de los autos que deben ser aprobados en consenso con los demás magistrados.

#### **3.2. Argumentos de la Sala.**

##### **3.2.1 De la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.**

El artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, enuncia lo siguiente:

**"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada: (...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

La Sección Segunda del Consejo de Estado, en lo referente al fenómeno jurídico de la caducidad, precisó lo siguiente:

«[...] La caducidad genera la extinción del derecho de acción por el transcurrir del tiempo; de manera tal que la demanda debe ser presentada dentro del término de ley, en aras a salvaguardar el interés general y la seguridad jurídica. Sin embargo, dicho lapso concluye ante la inactividad de quien encontrándose legitimado en la causa, no acciona en tiempo; por lo que la caducidad se presenta como un límite al ejercicio del derecho de acción del ciudadano. [...]»

En efecto, la caducidad se refiere al término de orden público que tiene el interesado para interponer las acciones que tenga a su alcance con el fin de buscar la protección de sus derechos, es decir, se predica del ejercicio del derecho de acción; su finalidad es precisamente racionalizar ese ejercicio, lo que impone al interesado la obligación de emplearla oportunamente, so pena de que las situaciones adquieran firmeza y que se extinga la jurisdicción del juez de lo contencioso administrativo para estudiarlas. Lo anterior se justifica en la necesidad de obtener seguridad jurídica. [...]". (Negrilla y subraya fuera del texto original).

Conforme con la anterior norma, la demanda que pretenda nulidad y restablecimiento del derecho debe presentarse dentro de los 4 meses siguientes a partir del día siguiente de la notificación del último acto administrativo que se demanda, so pena de que opere la caducidad.

### 3.2.2 Suspensión del plazo de caducidad por la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial

Sobre la suspensión del plazo de caducidad, en virtud de la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial, el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, establece lo siguiente:

**"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD.** La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 20. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable" (Negrilla de la Sala).

De acuerdo con la norma citada, el plazo de la caducidad debe tenerse por suspendido mientras se tramita la solicitud de conciliación prejudicial, esto es, desde la fecha que se radicó la solicitud ante la Procuraduría hasta la fecha que

se logre el acuerdo conciliatorio, o hasta que se expida la constancia respectiva, o hasta que se venza el término de 3 meses, lo que ocurra primero.

### 3.2.3 Caso en concreto

En el *sub examine*, la Sala observa que el señor **AMILCAR OSORIO ZABALA**, por medio de apoderado, demandó, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la nulidad del acta No. 6753 DEL 22/11/2019, expedida por la Junta Médico Laboral de Policía, al igual que el acta No. TML20-2-123 MDNSG-TML41.1 del Tribunal Médico de Revisión Militar y de Policía, que acorde con los anexos de la demanda fue expedida en fecha 27 de agosto de 2020 (PDF. 03AnexosActaJuntaMedicoLaboral) y, visto el memorial de subsanación de la demanda y anexos, fue notificada mediante correo electrónico del 28 de agosto de 2020 (pág. 17 PDF. 10SubsanaciónDemanda).

Teniendo en cuenta ello, el término de caducidad de 4 meses establecido para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, debe contabilizarse desde el día siguiente, es decir, a partir del 29 de agosto, por lo que éste vencía el 29 de diciembre de 2020.

No obstante, acorde con la constancia de la presentación de la solicitud de conciliación prejudicial y el acta de trámite conciliatorio expedido por la Procuraduría 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, allegados por la parte demandante junto con el recurso de reposición y en subsidio de apelación promovido (págs. 10-18 PDF. 14DemandanteInterponeRecursoDeReposiciónYApelación), el 28 de diciembre de 2020, interrumpió el vencimiento del plazo a un día,

En el caso particular, se puede vislumbrar que el término de suspensión de caducidad se cuenta desde el día 28 de diciembre de 2020 hasta el 17 de febrero de 2021, día en el cual se expidió la constancia que declaró fallida la audiencia conciliatoria, restando un (1) día para poder radicarse la demanda, es decir, debía impetrarse el día **18 de febrero de 2021**, día jueves hábil.

A pesar de lo anterior, la demanda de nulidad y restablecimiento de derecho fue presentada hasta el día 22 de febrero de 2021 (PDF. 05SoporteEnvíoDemanda), días después de la fecha oportuna, por lo cual para aquel momento ya había fenecido el término de caducidad establecido en el artículo 164 literal d) del CPACA, y por ende, la consecuencia inequívoca para este tipo de casos es la de ordenar el rechazo de plano de la demanda.

Ahora bien, la Sección Segunda del Consejo de Estado, en providencia que data del 30 de enero de 2014, M.P. Bertha Lucia Ramírez de Páez<sup>1</sup>, precisó lo siguiente acerca de la oportunidad para demandar las Actas expedidas por la Junta Médica Laboral y Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía:

*“Bajo ese entendido es preciso indicar, tal y como se expresó anteriormente, que si los actos expedidos por la Junta Médica Laboral y el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, en principio son de trámite y pueden convertirse en definitivos, como quiera que impiden la continuación del trámite administrativo de reajustar la indemnización y de reconocer la pensión de invalidez, debe tenerse en cuenta que el fenómeno de caducidad opera de manera diferente para cada uno de estos*

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B  
Consejera ponente: BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ (E) Bogotá, D.C., treinta (30) de enero de dos mil catorce (2014)  
Radicación número: 50001-23-31-000-2005-10203-01(1860-13) Actor: HUGO OSORIO GONZÁLEZ Demandado: NACIÓN  
- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

reconocimientos. Lo anterior, porque mientras la primera es de naturaleza eminentemente temporal, pues se cancela cuando se causa el derecho y por una sola vez, la segunda es una prestación de carácter periódica que puede ser solicitada ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier momento.

(..)

Entonces, si de los actos administrativos se derivan dos prestaciones diferentes, como en el presente caso, pero sobre una ha operado la caducidad, se debe estudiar el fondo del asunto respecto de aquella pretensión que no se encuentre inmersa dentro de este fenómeno. Es decir, **si el interesado desea que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo estudie tanto la indemnización como la pensión de invalidez, previamente agotada la vía gubernativa ante la Junta Médica Laboral y el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, debe realizarlo dentro del término estipulado por la Ley, pues de lo contrario, solo se podrá estudiar aquél beneficio laboral que cumpla con los requisitos de prestación periódica** (Negrilla y subrayado de la Sala).

En el presente caso, entre las pretensiones de restablecimiento del derecho, se encuentran las de condenar a la entidad demandada, a "realizar una nueva valoración a las patologías calificadas al señor AMILCAR OSORIO ZABALA MORENO, en el acta No. 6753 DEL 22/11/2019, por cuanto lo han mantenido con dificultad para realizar cualquier actividad de tipo laboral y personal, estando limitado de forma permanente. Y que estas patologías sean calificadas de acuerdo al decreto 094/89, pues su discapacidad cada día es mayor a la calificada por la junta medico laboral del 48.28%. DISCAPACIDAD", "Que el acta No. TML20-2-123 MDNSG-TML41.1 REGISTRADA AL FOLIO 267 DEL LIBRO DE TRIBUNALES MEDICO LABORAL, en relación a la calificación de las lesiones sufridas a su integridad física (..) No fue acorde al decreto 094 de 1989 y decreto 1796 de 2000, toda vez que las lesiones no fueron evaluadas y calificadas en los ítems correspondientes, de acuerdo a las afecciones y limitaciones que presenta el demandante. (..) Que de acuerdo a sus patologías y limitación que presenta, se ordene señor juez se le realice una nueva valoración tal y como se indica sus patologías así (..) a reconocer y pagar al actor o a quien sus derechos represente; por concepto de indemnización compensatoria (..) reconocer y pagar al actor o a quien sus derechos represente, los perjuicios de orden material, objetivados y subjetivados, actuales y futuros (...)".

Así pues, como quiera que dentro de las pretensiones de la demanda no se persigue el reconocimiento y pago de una pensión de invalidez, prestación periódica que puede ser demandada en cualquier tiempo, sino, por el contrario, se busca el reconocimiento de la indemnización compensatoria y reparación de perjuicios que, si están inmersas dentro del fenómeno de la caducidad, se deberá **confirmar** el auto apelado.

Esta providencia se profiere utilizando los medios virtuales tecnológicos, en implementación del uso de las Tecnologías de la Información y las comunicaciones (TICS), en virtud de lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020<sup>2</sup>, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020<sup>3</sup> del CSJ.

<sup>2</sup> Gobierno Nacional, Ministerio de Justicia y del Derecho, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

<sup>3</sup> Consejo Superior de la Judicatura. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020".

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral 2 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

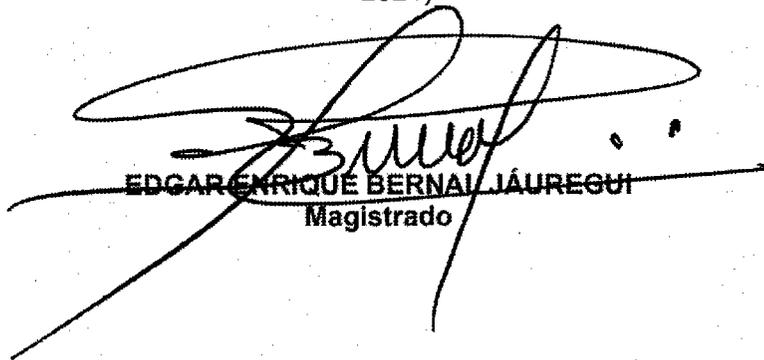
**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** en su integridad el auto de fecha **11 de junio de 2021**, proferido por el **Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta**, que rechazó la demanda por operancia del fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente digital al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales de rigor.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

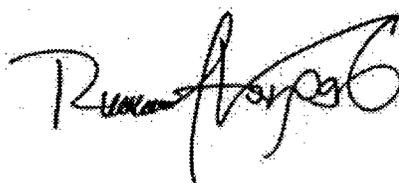
(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral Virtual No 002 del 23 de septiembre de 2021)



**EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**  
Magistrado



**CARLOS MARIO PEÑA DIAZ**  
Magistrado



**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
Magistrado



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, primero (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Sustanciador: EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

RADICADO:	54-001-23-33-000-2021-00244-00
ACCIONANTE:	PEDRO JOSE HERNÁNDEZ CASTILLO – ASOCIACIÓN SINDICAL DE PROFESORES UNIVERSITARIOS “ASPU”
DEMANDADO:	UNIVERSIDAD DE PAMPLONA
MEDIO DE CONTROL:	ELECTORAL

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, en contraste con todos los requisitos señalados en el artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 –CPACA–, el Despacho encuentra necesario adoptar las medidas pertinentes para enmendar las falencias advertidas, tal y como se pasa a precisar a continuación:

1. El artículo 166 del CPACA, establece expresamente los anexos que se deben acompañar a la demanda, indicando expresamente en el numeral 1, que esta misma debe contener: *“1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. (...) Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales”.*

Verificados los anexos de la demanda (PDF. 003AnexosDemanda), se echa de menos la respectiva copia del acto demandado de nombramiento del señor JAROL DERLY RAMON VALENCIA, identificado con C.C. 88.032.391, como docente de planta de tiempo completo de la Facultad de Ingenierías de la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**, junto con su constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según sea el caso.

Aunado a lo anterior, si bien en el acápite de hechos del libelo demandatorio y del concepto de violación donde se formula el cargo de “incumplimiento del principio de publicidad de los actos de nombramiento” (PDF. 002Demanda) la parte accionante manifiesta la negativa de la entidad accionada de suministrar tal documentación, ante petición elevada, lo cierto es que tampoco se acompaña prueba de la presentación de la solicitud ni de la negativa a la misma, por lo que se deberá subsanar la demanda de la referencia en tal sentido.

2. El artículo 162 del CPACA, referente a los requisitos de la demanda, en el numeral 4 establece que la demanda contendrá los fundamentos de derecho de las pretensiones, y “cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación”.

No se puede perder de vista que la Justicia Administrativa es rogada, que los actos administrativos que se acusan ante ella se presumen ajustados a la Constitución y a la Ley, y que la primera de las cargas que asume quien acude a ella en sede de

anulación de un acto administrativo es la de exponer de manera **clara, adecuada y suficiente** las razones por las cuales estima que la decisión demandada incurre en el cargo señalado<sup>1</sup>.

En virtud de lo anterior, es menester que en la demanda, en el correspondiente acápite del concepto de violación, **se exponga y explique de manera organizada, clara, específica y pertinente, los cargos y/o motivos de anulación estructurados**, conforme lo establecido en el artículo 275 del CPACA que regula las causales de anulación electoral, en concordancia con el artículo 137 ibídem que contiene las causales de nulidad de los actos administrativos, por los cuales se considera contrarios a la Constitución y a la Ley el acto de nombramiento aquí acusado.

3. En virtud de la exigencia establecida en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, reproducida en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por el cual se modificó el numeral 7 y adicionó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda.

Revisada la demanda digital y anexos, se echa de menos el cumplimiento del requisito en mención, esto es, de haberse acreditado la remisión por medio electrónico de copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, tampoco en el libelo demandatorio la parte accionante hace alusión al respecto.

Por tanto, deberá la parte demandante allegar la correspondiente prueba de que así se hizo, conforme lo dispone la normativa aludida.

4. La parte accionante pide la vinculación del designado en el acto administrativo acusado, en calidad de tercero interesado.

Al respecto, el Despacho considera que si la parte accionante estima que la comparecencia del señor JAROL DERLY RAMON VALENCIA resulta necesaria en el proceso, debe dirigir la demanda en su contra, a efectos de que se asegure su comparecencia en el proceso en calidad de demandado, pues la calidad de tercero interesado, en principio, de conformidad con lo establecido en el artículo 224 del CPACA, debe ser invocada por el mismo tercero que pretenda concurrir al proceso, por tener interés en las resultas del mismo.

5. El artículo 74 de la Ley 1564 de 2012 contentiva del Código General del Proceso, aplicable por la remisión contenida en el artículo 306 del CPACA, señala en relación con el otorgamiento de poderes o mandatos para la representación en un proceso judicial, lo siguiente:

*"Los poderes generales para toda clase de procesos sólo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.***

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas." (Negrilla y subrayado)*

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Primera, providencia del 5 de mayo de 2016, M.P. Guillermo Vargas Ayala, radicación N° 25000-23-24-000-2010-00260-01.

A su vez, de acuerdo con el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, "Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados".

Revisados los anexos de la demanda (PDF. 003AnexosDemanda), se observa que el poder allegado sólo hace referencia, en cuanto al asunto, la facultad de instaurar medio de control de nulidad electoral en contra de la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA** "y proceda a demandar los nombramientos realizados el día 17 de agosto de 2021 en la Facultad de Derecho, Programa de Ingeniería (sic) Ambiental, Ingeniería Mecatrónica, Ingeniería Industrial, Ciencias Sociales e Ingeniería Electrónica", sin individualizar clara y específicamente el acto administrativo de nombramiento acusado. Además, se echa de menos el cumplimiento del requisito atinente a la indicación en el poder allegado de la dirección de correo electrónica del apoderado inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

En consecuencia, conforme a la normativa aludida, deberá aportarse el poder en el que se determine y se identifique claramente el asunto para el cual se otorga, el cual necesariamente debe individualizar con claridad y precisión el acto administrativo a demandar, indicando la dirección de correo electrónica del apoderado.

6. El artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA- que regula los anexos que se deben acompañar a la demanda, en su numeral 4 establece lo siguiente:

**"ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA.** A la demanda deberá acompañarse:

(..)

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley. (...)"

Revisados los anexos de la demanda (PDF. 003AnexosDemanda), se echa de menos el cumplimiento del requisito previamente aludido. Ante tal situación, es del caso ordenar a la parte accionante para que corrija la demanda, debiendo por tanto allegar la documentación que acredite la existencia de la **ASOCIACIÓN SINDICAL DE PROFESORES UNIVERSITARIOS "ASPU"** al igual que calidad de Presidente del señor **PEDRO JOSE HERNÁNDEZ CASTILLO** y con facultad para otorgar poder.

Finalmente, se ordena a la parte demandante que integre en un solo documento digital la demanda inicial y la corrección aquí ordenada.

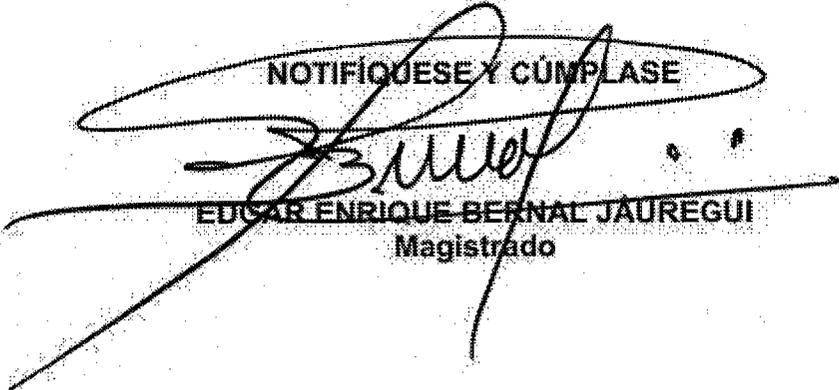
En mérito de lo anteriormente expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMÍTASE** la demanda electoral de la referencia presentada por el señor **PEDRO JOSE HERNÁNDEZ CASTILLO**, en nombre propio y como Presidente de la **ASOCIACIÓN SINDICAL DE PROFESORES UNIVERSITARIOS "ASPU"**, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

**SEGUNDO: ORDÉNESE** corregir los errores advertidos en la parte motiva de esta providencia, para lo cual se le concede un término de tres (03) días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 276 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
Magistrado Sustanciador **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**  
San José de Cúcuta, primero (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>EXPEDIENTE</b>	54-498-33-33-001-2021-00186-00
<b>DEMANDANTE</b>	URIEL DEL CARMEN RAMÍREZ JAIMES
<b>DEMANDADO</b>	NACIÓN - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO - SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Ingresa al Despacho el expediente digital de la referencia, con informe secretarial, dando cuenta del vencimiento del término de traslado para contestación de demanda y excepciones, dentro del cual presentaron contestación la NACIÓN - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO y la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.

Ahora, sería del caso a continuación proceder a convocar a las partes y al Ministerio Público, para la celebración de la audiencia especial de pacto de cumplimiento; no obstante, vista la sustentación de la excepción de "INDEBIDA INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO POR PASIVA" propuesta por la NACIÓN - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO (págs. 9-10 PDF. 011ContestacionDemanda 21-00186), se hace necesario, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 61<sup>1</sup> de la Ley 1564 de 2012 contentiva del Código General del Proceso, vincular a la presente acción, al Notario único del Circuito Notarial de San Calixto (Norte de Santander), cargo ostentado en propiedad por el señor JOHN JAIRO GIRALDO GUTIERREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.216.622 expedida en Cartago, para permitirle ejercer su derecho de defensa y contradicción.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: VINCULAR** a la presente acción en calidad de extremo pasivo en el presente proceso, al Notario único del Circuito Notarial de San Calixto (Norte de Santander), cargo ostentado en propiedad por el señor JOHN JAIRO GIRALDO GUTIERREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.216.622 expedida en Cartago, para permitirle ejercer su derecho de defensa y contradicción.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** por estado electrónico este proveído.

<sup>1</sup> "ARTÍCULO 61. **LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio".

**TERCERO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 21 y siguientes de la Ley 472 de 1998, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda al señor JOHN JAIRO GIRALDO GUTIERREZ, en su condición de Notario único en propiedad del Círculo Notarial de San Calixto, Departamento Norte de Santander, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**CUARTO: REMÍTASE** copia electrónica de este proveído así como el auto admisorio de la demanda, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico del Notario único en propiedad del Círculo Notarial de San Calixto, Departamento Norte de Santander, señor JOHN JAIRO GIRALDO GUTIERREZ, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y en los términos allí establecidos.

**QUINTO:** En aplicación del artículo 61 de la Ley 1564 de 2012 -CGP- y en los términos y para los efectos contemplados en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda al Notario único del Círculo Notarial de San Calixto (Norte de Santander), cargo ostentado en propiedad por el señor JOHN JAIRO GIRALDO GUTIERREZ, por el término de **DIEZ (10) DÍAS**, para contestar la demanda y proponer excepciones, término que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4 del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 modificadorio del artículo 199 del CPACA.

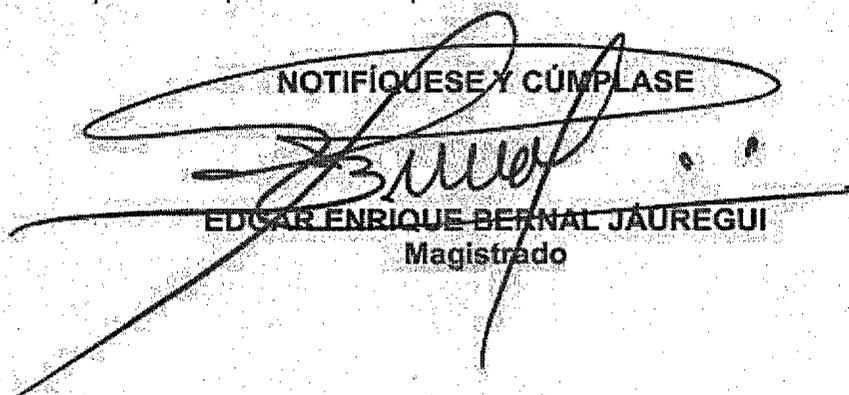
**SEXTO:** En los términos de los respectivos poderes conferidos y anexos allegados al expediente digital, **RECONÓZCASE** personería:

- A la abogada ANA BELÉN FONSECA OYUELA, como apoderada en representación de la NACIÓN - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO.
- Al abogado OSCAR MAURICIO ORTIZ BAUTISTA, como apoderado de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.

**SÉPTIMO: DECRETAR** la suspensión de este proceso, hasta cuando se cite al litisconsorte necesario y venza el término de traslado de la demanda.

**OCTAVO:** Una vez cumplido lo anterior, ingresar inmediatamente el expediente al Despacho, para citar a las partes y al Ministerio Público, para la celebración de la audiencia especial de pacto de cumplimiento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

**Proceso Rad:** 54-001-23-33-000-2021-00236-00  
**Accionante:** Luis Emilio Cobos Mantilla  
**Demandado:** Municipio de Chinácota  
**Vinculados:** Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental  
– CORPONOR – Departamento Norte de Santander  
**Medio de Control:** Protección de Derechos e Intereses Colectivos

En atención al informe secretarial que precede y una vez revisado el expediente, encuentra el Despacho que no hay lugar a avocar conocimiento del proceso de la referencia por parte de este Tribunal, y en consecuencia se devolverá el proceso de la referencia al A quo a fin de que continúe con el trámite normal del mismo, conforme las siguientes razones:

**I.- Antecedentes.**

1º.- La demanda que dio origen al proceso fue presentada por el señor Luis Emilio Cobos Mantilla en contra del Municipio de Chinácota, proceso que fue asignado por reparto al Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Pamplona<sup>1</sup>.

Las pretensiones se concretaban en ordenarle al Alcalde del Municipio de Chinácota que construya una Planta de Tratamiento de Aguas Residuales – PTAR, con todos los requisitos profesionales y técnicos para evitar que las aguas negras y sucias que producen los habitantes, afecten los derechos e intereses colectivos de la comunidad.

2º.- Mediante auto de fecha diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)<sup>2</sup>, el Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral del Circuito de Pamplona, resolvió declararse sin competencia para conocer del presente medio de control, al afirmar que para que el municipio de Chinácota pueda construir la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales que pretende la parte actora, requiere contar con la autorización de CORPONOR.

En tal sentido, señaló que de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, para el momento de admitir la demanda resultaría indispensable traer como sujeto pasivo a tal entidad, pues dados los recursos que maneja, sus competencias y sus funciones, puede resultar afectada con responsabilidad en este asunto.

Así las cosas, expresó que al ser CORPONOR una entidad del orden nacional, de conformidad con lo establecido en el numeral 16 del artículo 152 y numeral 10 del artículo 155 del CPACA, en concordancia con los artículos 16 y 138 del C.G.P., su

<sup>1</sup> Ver acta de reparto, obrante al folio 1 del pdf “003” del expediente digital.

<sup>2</sup> Ver folios 5 al 12 del pdf “003” del expediente digital.

Despacho perdía competencia para conocer de la demanda, encontrando necesario remitir el expediente a esta Corporación.

3°- Mediante correo electrónico de fecha 24 de septiembre del 2021, se envió el proceso a este Tribunal, habiendo sido repartido a este Despacho mediante Acta del 27 de septiembre del 2021, que obra al folio 3 del pdf "004".

## II.- Decisión del Despacho.

El Despacho luego de analizar la actuación surtida en el Juzgado y el contenido del auto de fecha diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), ha llegado a la conclusión de que dicho proceso no puede ser conocido por este Tribunal en primera instancia, y por lo tanto el mismo deberá devolverse al Juzgado de origen para que continúe con el trámite de ley, conforme las siguientes razones:

Cierto es que conforme lo reglado en el numeral 16 del art. 152 de la ley 1437 de 2011 (CPACA), el Tribunal es competente en primera instancia para conocer de los procesos relativos a la protección de derechos e intereses colectivos que se promuevan contra las autoridades del orden nacional. Empero, debe tenerse presente que conforme lo previsto en el art. 144, ibídem, la procedencia de una acción popular contra una determinada entidad pública, está condicionada a que la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga efectivamente de la actividad de la respectiva entidad pública.

Así se señala también en el artículo 9° de la Ley 472 de 1998, cuando se establece que la acción popular procederá contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o particulares que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos. Por lo tanto, la procedencia de una acción popular contra una determinada entidad pública, sin importar el nivel al que pertenezca, requiere que ésta haya participado por acción u omisión en los hechos que generan la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

En el presente caso es claro para el Despacho, dados los hechos y pretensiones de la demanda, que la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental "CORPONOR" no ha realizado actividad alguna que implique una vulneración de los derechos colectivos citados en la demanda, por la sencilla razón de que el accionante lo que pretende es la construcción de una Planta de Tratamiento de Aguas Residuales en el Municipio de Chinácota, para manejar adecuadamente las aguas y con ello se evitar la contaminación del medio ambiente, por lo cual se trata de la ejecución de una obra pública municipal cuya competencia le corresponde es al ente territorial.

Conforme lo expuesto, este Despacho no encuentra el fundamento legal para concluir con certeza que la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental "CORPONOR", es la entidad obligada a realizar tal obra, como para concluir que debe responder por las pretensiones de la demanda.

Por el contrario, conforme lo reglado en el artículo 311 de la Constitución, al Municipio le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, **construir las obras que demande el progreso local y el mejoramiento social y cultural** de sus habitantes, entre otras.

Al respecto, el Congreso de la República, mediante la Ley 142 de 1994, estableció el régimen de los servicios públicos domiciliarios, en cuyo artículo 5 dispuso que es competencia de los municipios, *"Asegurar que se presenten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo,*

*energía, (...)”, de lo cual es dable concluir que es a dicha entidad a quien le corresponde de manera directa o indirecta, garantizar la eficiente y oportuna prestación de tales servicios.*

Ahora, en relación a la competencia para la construcción de Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales, importa traer a colación lo dicho por el H. Consejo de Estado, en la sentencia del 14 de mayo del 2020<sup>3</sup>, dentro de la cual se expuso lo siguiente:

*“(...) Conforme al tenor de la parte resolutive de la sentencia recurrida y el planteamiento realizado, la Sala debe definir si es cierto que el Tribunal ordenó al Departamento de Boyacá la construcción de una planta de tratamiento de aguas residuales en los Municipios de Toca y Siachoque.*

*(...) estima la Sala que asiste razón al ente departamental al formular reparos contra la misma, ya que la forma en que ésta se estructuró, al parecer, hace extensiva al Departamento de Boyacá la obligación de construir las PTAR en los Municipios de Toca y Siachoque, lo cual no le compete, puesto que el ordenamiento jurídico ha establecido que en materia de servicios públicos la obligación de su prestación está en cabeza de los municipios, de forma directa o indirecta cuando para ello acude a las empresas de servicios públicos, tal como lo prescriben los artículos 311 de la Constitución Política, 5 de la Ley 142 de 1994 y 76 de la Ley 715 de 2001.*

*(...) En tal escenario, el equívoco advertido por el recurrente se zanja modificando la orden contenida en el numeral primero del segundo apartado del artículo cuarto de la parte resolutive de la sentencia del 25 de junio de 2018, bajo el entendido que **la construcción de las PTAR ordenadas a los Municipios de Toca y Siachoque es responsabilidad exclusiva de éstos, y no del Departamento de Boyacá, sin que ello signifique el desconocimiento de las obligaciones de apoyo que para tal propósito tiene este último ente territorial, en atención de los principios de coordinación, complementariedad, subsidiariedad y concurrencia vistos.**”*

Así las cosas, estima el Despacho que la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental “CORPONOR”, no podría ser objeto de alguna orden de **construcción de una planta de tratamiento de aguas residuales en el municipio de Chinácota**, la cual es la principal pretensión dentro del presente medio de control de la referencia, sin perjuicio de que tal entidad sea vinculada dadas sus funciones como autoridad ambiental.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho no puede compartir la conclusión a que se llegó el A quo, en el auto del 17 de septiembre del 2021, en el sentido de declarar la falta de competencia subjetiva para conocer del asunto por encontrarse necesaria la comparecencia de CORPONOR a la parte pasiva, entidad de orden nacional, en conformidad con lo establecido en el numeral 16 del artículo 152 y numeral 10 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 16 y 138 del C.G.P., toda vez que como se pudo advertir la responsabilidad en la construcción de obras que demanden el progreso local está en cabeza de la administración municipal.

Es claro que la competencia del Tribunal en acciones populares, está dada por el

<sup>3</sup> Consejo de Estado – Sección Primera – Radicado: 15001-23-31-000-2010-01363-01 (AP), Actor: José Amado López Malaver. MP. Oswaldo Giraldo López.

hecho que la entidad del orden nacional haya causado la amenaza o vulneración de los derechos colectivos bien sea por acción u omisión, y no porque el Juzgador considere necesaria la vinculación de alguna entidad de tal orden al extremo pasivo.

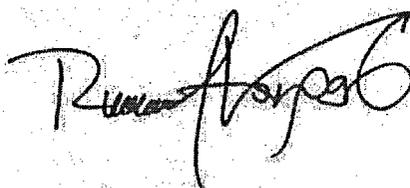
Finalmente, ha de tenerse en cuenta que en el presente caso, la parte actora en atención a los supuestos fácticos y las pretensiones incoadas, invocó como entidad demandada solamente al Municipio de Chinácota, y si bien el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona considera que la vinculación de CORPONOR resulta necesaria, ello no puede modificar la competencia de la primera instancia; por cuanto ello sería dejar que la competencia asignada por el legislador quede al arbitrio del Juez o las partes, máxime en un caso como el presente donde CORPONOR solamente ejercer funciones de control, vigilancia y protección del medio ambiente, pero no es la obligada legalmente a construir obras públicas en el citado Municipio.

Como corolario de lo expuesto, el Despacho encuentra que no resulta procedente que este Tribunal avoque el conocimiento del proceso de la referencia en primera instancia, y por lo tanto se ordenará devolver el expediente al Juzgado remitente a fin que se continúe con el trámite de ley.

**En consecuencia se dispone:**

- 1.- **Abstenerse** el Tribunal de avocar conocimiento del proceso de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- Por Secretaría **devuélvase** el expediente al Juzgado Primero (1°) Administrativo Oral de Pamplona, para que se continúe con el trámite del mismo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ  
MAGISTRADO**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso Rad:** 54-001-23-33-000-2020-00538-00  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Francisco Cortés Ramírez  
**Demandado:** Municipio de San José de Cúcuta  
**Terceros Interesados:** EIS Cúcuta S.A. E.S. – Ministerio de Hacienda

Una vez revisado el expediente de la referencia, observa la Sala que el señor Procurador 24 II para Asuntos Administrativos de Cúcuta, por medio de escrito manifiesta que se encuentra impedido para actuar como Procurador Judicial dentro del presente proceso, tal como pasa a verse:

1. Mediante Oficio No. 166 de fecha 18 de septiembre de 2020, el señor Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, manifiesta que se encuentra impedido para actuar como Procurador Judicial en el sub lite por estar incurso en la causal tercera (3º) de impedimentos y recusaciones del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, que establece lo siguiente:

*“Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles de directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado”*

Manifiesta el señor Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos que tiene parentesco en el segundo grado de consanguinidad con el abogado Miguel Ángel Celis Rodríguez, quien desempeña el cargo de Jefe de la Oficina de Pensiones de la Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta, tal como lo indica en el archivo pdf denominado “016 Correo Impedimento Procurador 24-2020-00538”, del expediente digital.

2. Ahora bien, luego de analizada la causal esgrimida junto con los argumentos del impedimento manifestado, esta Sala lo considera fundado, toda vez, que de acuerdo con la afirmación realizada por el señor Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativo de Cúcuta, en el presente caso su consanguíneo en segundo grado ejerce como Jefe de la Oficina de Pensiones de la Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta, entidad que participa en el presente proceso como parte demandada, razón por la cual, se encuentra configurada la causal de impedimento contenida en el numeral tercero (3º) del artículo 130 en armonía con lo reglado en el artículo 133 de la Ley 1437 de 2011.

3. En razón de lo expuesto, la Sala aceptará el impedimento planteado por el doctor Rafael Eduardo Celis Celis, declarándolo separado del conocimiento del presente asunto, ante lo cual, se dispondrá su reemplazo por quien le sigue en orden numérico, es decir, por el señor Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cúcuta.

4. Una vez ejecutoriado el auto anterior, pásese el expediente a la Sala para los efectos pertinentes.

5. En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Acéptese el impedimento manifestado por el doctor Rafael Eduardo Celis Celis, Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos para participar en el presente proceso, por tal motivo, se declara separado del conocimiento del presente asunto.

**SEGUNDO:** Designese en su reemplazo al Procurador Judicial II que le sigue en orden numérico, es decir, al señor **Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos**, en virtud de lo normado en el artículo 134 del CPACA, para tal efecto, comuníquese la presente decisión.

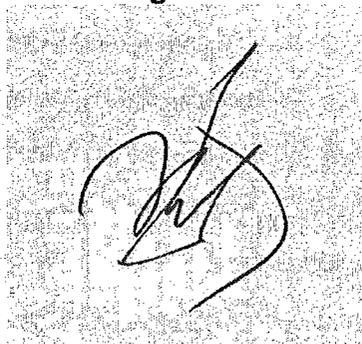
**TERCERO:** Una vez ejecutoriado el auto anterior, pásese el expediente al despacho, a efectos de resolver lo que corresponda.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral No. 04 de la fecha)



**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
Magistrado



**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado



**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2019)

**Medio de Control:** Nulidad Electoral  
**Radicado No:** 54-001-23-33-000-2021-00179-00  
**Demandante:** Rafael Antonio Mora Leal  
**Demandado:** Nación – Rama Judicial

En atención al informe secretarial que antecede, procede la Sala a decidir sobre la solicitud de suspensión provisional presentada por la parte accionante, en ejercicio del medio del control de nulidad electoral contemplado en el artículo 139 del CPACA, en contra de las Resoluciones No. DESAJCUR21-1682 y DESAJCUR21-1678 del 11 de junio de 2021 mediante las cuales se nombró en provisionalidad a las señoras Martha Ruth Devia Cadena y Flor María Misse Landinés en los cargos de Profesional Universitario Grado 11 y Asistente Administrativo Grado 6 de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Cúcuta y Arauca.

Como la demanda reúne los requisitos de ley será admitida también.

#### **1. Medida Cautelar.**

En acápite especial de la demanda se solicita como medida cautelar la siguiente:

*“Teniendo en cuenta lo evidente que es la transgresión al ordenamiento jurídico conforme lo expuesto en las normas violadas y concepto de violación solicito se suspendan temporalmente los efectos de los actos administrativos Resoluciones 1) DESAJCUR21-1682 DEL 11/06/2021 Y 2) DESAJCUR21-1678 DEL 11/06/2021, mediante el cual la directora Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Cúcuta y Arauca Doctora Luz Amparo Reyes Cañas, procedió a nombrar en provisionalidad, a la señora MARTHA RUTH DEVIA CADENA y a la señora FLOR MARIA MISSE LANDINES.*

*La anterior solicitud la hago en virtud de lo reglado en el artículo 231 del CPACA inciso 1° y en pro de que se proteja y garantice, provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia que se dicte en este proceso”.*

En la demanda se cita como normas superiores violadas los artículos 29 y 125 de la Constitución Política en los cuales se regula el derecho fundamental al debido proceso y las clases de empleos del Estado considerándose el mérito como fundamento de los concursos, en el cual se reflejan los valores superiores y principios constitucionales como la justicia, la igualdad y la participación, así como el respeto a la dignidad humana y el trabajo.

Igualmente, con la expedición de los actos demandados se considera vulnerados los artículos 132 y 167 de la Ley 270 de 1996, el artículo 39 del Decreto 1660 de 1978 y los artículos 24, 25 y 28 de la Ley 909 de 2004.

También se indica que se presenta una falta de motivación de los actos demandados, pues desatienden lo señalado por la Corte Constitucional en varios fallos de tutela.

## **2.- Traslado de la Medida Cautelar**

### **2.1- De la Nación – Rama Judicial**

El señor apoderado de la Nación – Rama Judicial durante el término de traslado manifestó que la solicitud de medida cautelar no está dotada de la suficiente fuerza argumentativa y probatoria, que permita al juzgador determinar si los actos demandados violan normas superiores.

Alega que la citada solicitud no cumple con los requisitos como el de que la medida se requiera y sustente de modo expreso en la demanda o en su escrito separado, ya que afirma que el actor, no fundamentó su petición, sino que dispuso que se mirara el acápite de normas violadas, sin hacer un comparativo entre los actos demandados y las normas que reclaman como vulneradas.

Finalmente, informa que en el sub júdice no existe una trasgresión a las normas superiores, y que los efectos del acto administrativo ya están consumados, ya que el nombramiento del grado 11 como Coordinadora de Calidad del SIGMA, se están ejerciendo después de una capacitación pagada por el Estado a la funcionaria como Auditora, además de encontrarse actualmente en plena auditoría interna a nivel nacional, por lo que cuestiona qué daño puede existir como para suspender el nombramiento.

### **2.2- Martha Ruth Devia Cadena**

La señora Martha Ruth Devia Cadena manifiesta que se ha desempeñado de manera ininterrumpida desde el 15 de mayo de 2003 realizando diferentes funciones, y luego de hacer un recuento de su hoja de vida agrega que cuenta con el mejor perfil académico y de experiencia para el ejercicio del cargo.

Por lo anterior estima que acceder a la suspensión o decretar la medida cautelar solo generaría congestiones que afectarían la buena prestación del servicio, como quiera que no se cuenta dentro del personal de la Dirección Seccional, con alguien que tenga la experiencia para desarrollar las funciones del cargo de forma normal, continua y fluida.

Finalmente relata que si bien es cierto que se encuentra nombrada en provisionalidad y no cuenta con un cargo en carrera ni los derechos propios de este nombramiento, también lo es que tiene un mínimo de derechos de los cuales quisiera defender por su experiencia y calidad en la prestación de sus servicios, por lo que manifiesta su preocupación evidente ya que al progresar la medida cautelar o la nulidad electoral simplemente se quedaría sin empleo y es muy complicado que alguien pueda emplearla a su edad.

### **2.3- Flor María Misse Landines**

La señora Flor María Misse Landines señala que actualmente presta sus servicios en la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta desde el 13 de abril de 2009 hasta la fecha de manera ininterrumpida, cumpliendo sus labores con eficiencia, eficacia y responsabilidad en cargos del orden Asistencial, tal como se puede constatar con la certificación de tiempo de servicios que anexa a la presente.

Además de lo anterior, estima que cuenta con el mejor perfil académico y de experiencia para el desempeño del cargo, además que ocupando el mismo en provisionalidad no genera ningún tipo de derecho o estabilidad del que goza el personal en carrera y tal designación fue efectuada por la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta con fundamento en su facultad nominadora.

Finalmente, afirma que según su experiencia y hoja de vida cumple con los requisitos de idoneidad, capacidad y conocimiento en los temas inherentes al cargo.

### **3.- Decisión.**

#### **3.1.- Competencia**

Este Tribunal tiene competencia para conocer del presente asunto en única instancia, con base en lo previsto en el numeral 12 del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011.

En el artículo 277, inciso final, de la Ley 1437 de 2011, se señala que la medida de suspensión provisional del acto demandado el cual debe ser decidido en el mismo auto admisorio de la demanda, por parte de la Sala de Decisión, en el caso de los Jueces colegiados.

#### **3.2.- Decisión de la medida cautelar.**

La Sala estima, luego del análisis de la medida de suspensión provisional y del ordenamiento jurídico pertinente, que no resulta procedente acceder a dicha solicitud, conforme lo siguiente:

Como es sabido en el artículo 238 de la Constitución se facultó a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para suspender provisionalmente, por los motivos y requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de ser demandados por vía judicial.

La medida de suspensión provisional de los actos administrativos se encuentra regulada en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, y procederá cuando la violación de las normas invocadas en la demanda surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas.

En el presente caso, como ya se señaló, en el acápite de suspensión provisional no se indican expresamente cuales son las normas superiores supuestamente vulneradas que ameriten la suspensión provisional de los efectos de los actos atacados, ya que lo que se hace es una remisión a lo expuesto en las normas violadas y concepto de violación de la demanda. En esta se citan como normas vulneradas los artículos 29 y 125 de la Constitución y los artículos 132 y 167 de la Ley 270 de 1996, el artículo 39 del Decreto 1660 de 1978 y los artículos 24, 25 y 28 de la Ley 909 de 2004. También se indica que se presenta una falta de motivación de los actos demandados, pues desatienden lo señalado por la Corte Constitucional en varios fallos de tutela.

La pretensión del presente proceso hace relación con el decreto de la nulidad de los actos mediante los cuales se nombró en provisionalidad a las señoras MARTHA RUTH DEVIA CADENA y FLOR MARÍA MISSE LANDINES, en cargos de carrera administrativa de la Dirección Seccional de Administración Judicial.

Al respecto estima la Sala que, en este momento de inicio del proceso, no existen los elementos probatorios y jurídicos suficientes para concluir con certeza que las Resoluciones Nos. DESAJCUR21-1682 y DESAJCUR21-1678 del 11 de junio de 2021 mediante las cuales se nombró en provisionalidad a las señoras Martha Ruth Devia Cadena y Flor María Misse Landinés en los cargos de Profesional Universitario Grado 11 y Asistente Administrativo Grado 6 de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Cúcuta y Arauca, vulneraron los artículos 1 y 125 de la Constitución y los artículos 132 y 167 de la Ley 270 de 1996 y los artículos 24, 25 y 28 de la Ley 909 de 2004, el artículo 39 del Decreto 1660 de 1978 y la gran cantidad de fallos de tutela proferidos por la Corte Constitucional, citados en la demanda.

Al respecto la Sala observa que en los actos demandados se cita expresamente por la Directora Seccional el fundamento normativo contenido en el numeral 4 del

artículo 103 de la Ley 270 de 1996, como soporte para realizar los nombramientos, por lo cual en principio no se observa una actuación arbitraria o sin fundamento legal alguno, como para predicarse la necesidad de la suspensión provisional de los efectos de los actos acusados.

En el mismo sentido, la Sala no encuentra válido el argumento de la falta de motivación para lograrse la suspensión provisional de tales actos, ya que al revisarse el texto de estos se observa que sí se encuentran motivados, pues se explica la situación administrativa presentada por la renuncia de la anterior titular del cargo, citándose las normas de la Ley 270 de 1996 que facultan a la Dirección Seccional para realizar nombramientos provisionales a fin de evitar entorpecer el normal funcionamiento de dicha entidad y que las nombradas cumplen con los requisitos de ley para ser designadas en provisionalidad.

La Sala estima que, en esta etapa procesal, no puede definirse con certeza si su motivación resulta acorde o no a la realidad para concluir si se presenta una falsa motivación, o si se omitió la motivación conforme a los criterios fijados por la Corte Constitucional en los fallos de tutela citados en la demanda, ni mucho menos si con su expedición se infringió alguna de las normas que la parte actora considera como vulneradas en la demanda, como para proceder a suspender sus efectos, pues se requiere de hacerse un análisis conjunto del ordenamiento jurídico planteado por las partes y de la valoración de todo el material probatorio que se recaude en el proceso, para poder concluir si la entidad accionada estaba o no facultada legalmente y fácticamente para realizar los nombramientos provisionales demandados.

Se requiere de un análisis del material probatorio que se recaude en el proceso, para verificar si es procedente el argumento de la parte actora, relacionado con señalar que al expedirse los nombramientos provisionales, se vulneró el derecho al encargo de personas que se encontraban en cargos de carrera y si para el momento de expedición de los cargos existía registro de elegibles vigente para el nombramiento por carrera en dichos cargos.

Desde luego que tal situación es propia del momento de dictarse sentencia de fondo, una vez se garantice plenamente el ejercicio del derecho de defensa, por lo cual no se encuentra en este momento procesal la necesidad de decretar la medida pedida en la demanda.

En suma, la Sala considera que habrá de admitirse la demanda y deberá negarse la solicitud de medida cautelar pedida por improcedente.

**En consecuencia, se dispone:**

**1.- Admítase en Única Instancia** la demanda de Nulidad Electoral prevista en el artículo 139 del CPACA, instaurada por el señor Rafael Antonio Mora Leal.

**2.- Ténganse como actos administrativos demandados los que se relacionen a continuación:**

a). La Resolución No. DESAJCUR21-1682 del 11 de junio de 2021 *“Por la cual se hace un nombramiento en provisionalidad”*, a la señora Martha Ruth Devia Cadena en el cargo de Profesional Universitario Grado 11 – Grupo 5 Administrativa, de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Cúcuta y Arauca, y.

b). La Resolución No. DESAJCUR21-1678 del 11 de junio de 2021 *“Por la cual se hace un nombramiento en provisionalidad”*, a la señora Flor María Misse Landinés en el cargo de Asistente Administrativo Grado 6 de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Cúcuta y Arauca.

**3.- Notifíquese personalmente** esta providencia a las señoras Martha Ruth Rojas Devia y Flor María Misse Landinés, conforme lo previsto en el numeral 1 del artículo 277 del CPACA.

**4.- Notifíquese personalmente** a la Nación – Rama Judicial, conforme al numeral 2º del artículo 277 del CPACA.

**5.- Notifíquese personalmente** al señor Agente del Ministerio Público, conforme al numeral 3º del artículo 277 del CPACA.

**6.- Notifíquese por estado** a la parte demandante, tal como lo dispone el numeral 4º del artículo 277 del CPACA.

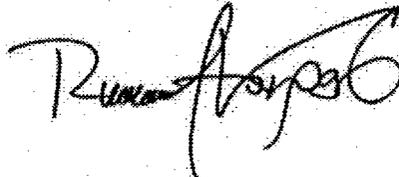
**7.- Infórmese a la comunidad** sobre la existencia de este proceso a través del sitio web de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, o en su defecto a través de otros mecanismos eficaces de comunicación, de conformidad con el numeral 5º del artículo 277 del CPACA.

8.- De conformidad con lo establecido en el artículo 279 del CPACA, la parte demandada tendrán un término de quince (15) días siguientes al día de la notificación personal del presente auto, para contestar la demanda.

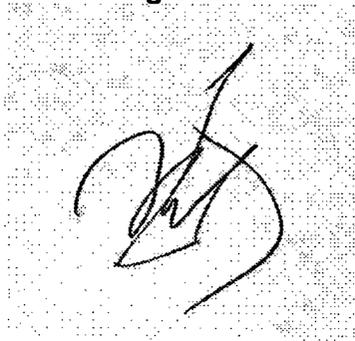
**9.- Niéguese** la medida cautelar de suspensión provisional, solicitada por la parte demandante, conforme a los argumentos expuestos en la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

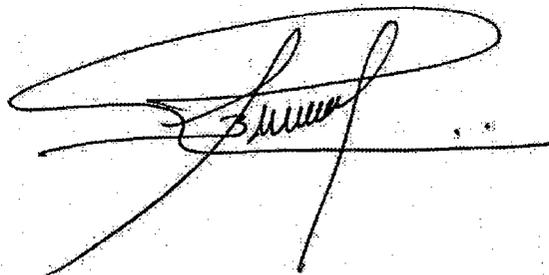
(Aprobada y discutida en Sala de Decisión Oral N° 4 de la fecha)



**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
Magistrado



**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado



**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, primero (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021)  
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

<b>RADICADO:</b>	<b>54-001-23-33-000-2021-00245-00</b>
<b>ACCIONANTE:</b>	<b>PEDRO JOSE HERNÁNDEZ CASTILLO – ASOCIACIÓN SINDICAL DE PROFESORES UNIVERSITARIOS “ASPU”</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>UNIVERSIDAD DE PAMPLONA</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>ELECTORAL</b>

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, en contraste con todos los requisitos señalados en el artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 – CPACA–, el Despacho encuentra necesario adoptar las medidas pertinentes para enmendar las falencias advertidas, tal y como se pasa a precisar a continuación:

1. El artículo 166 del CPACA, establece expresamente los anexos que se deben acompañar a la demanda, indicando expresamente en el numeral 1, que esta misma debe contener: *“1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. (...) Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales”.*

Verificados el expediente digital, se observa solo el archivo 002Demanda, en cuyo contenido se encuentra la demanda, sin que junto a ella se allegue la respectiva copia de los actos demandados de nombramiento de los señores LUIS RAMIRO PORTILLA FLOREZ, identificado con C.C. 88.157.859, RICARDO AMOROCHO PARRA, identificado con C.C. 91.494.689 y EDGARDO ALFONSO VERA GOMEZ, identificado con C.C. 88.157.792, como docentes de planta de tiempo completo de la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**, junto con su constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según sea el caso.

Aunado a lo anterior, si bien en el acápite de hechos del libelo demandatorio y del concepto de violación donde se formula el cargo de “incumplimiento del principio de publicidad de los actos de nombramiento” la parte accionante manifiesta la negativa de la entidad accionada de suministrar tal documentación, ante petición elevada, lo cierto es que tampoco se acompaña prueba de la presentación de la solicitud ni de la negativa a la misma, por lo que se deberá subsanar la demanda de la referencia en tal sentido.

2. El artículo 162 del CPACA, referente a los requisitos de la demanda, en el numeral 4 establece que la demanda contendrá los fundamentos de derecho de las pretensiones, y **“cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo *deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación*”.**

No se puede perder de vista que la Justicia Administrativa es rogada, que los actos administrativos que se acusan ante ella se presumen ajustados a la Constitución y a la Ley, y que la primera de las cargas que asume quien acude a ella en sede de anulación de un acto administrativo es la de exponer de manera **clara, adecuada y suficiente** las razones por las cuales estima que la decisión demandada incurre en el cargo señalado<sup>1</sup>.

En virtud de lo anterior, es menester que en la demanda, en el correspondiente acápite del concepto de violación, **se exponga y explique de manera organizada, clara, específica**

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Primera, providencia del 5 de mayo de 2016, M.P. Guillermo Vargas Ayala, radicación N° 25000-23-24-000-2010-00260-01.

**y pertinente, los cargos y/o motivos de anulación estructurados**, conforme lo establecido en el artículo 275 del CPACA que regula las causales de anulación electoral, en concordancia con el artículo 137 íbidem que contiene las causales de nulidad de los actos administrativos, por los cuales se considera contrarios a la Constitución y a la Ley el acto de nombramiento aquí acusado.

3. En virtud de la exigencia establecida en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, reproducida en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por el cual se modificó el numeral 7 y adicionó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda.

Revisada la demanda digital y anexos, se echa de menos el cumplimiento del requisito en mención, esto es, de haberse acreditado la remisión por medio electrónico de copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, tampoco en el libelo demandatorio la parte accionante hace alusión al respecto.

Por tanto, deberá la parte demandante allegar la correspondiente prueba de que así se hizo, conforme lo dispone la normativa aludida.

4. La parte accionante pide la vinculación de los designados en los actos administrativos acusados, en calidad de terceros interesados.

Al respecto, el Despacho considera que si la parte accionante estima que la comparecencia de los señores LUIS RAMIRO PORTILLA FLOREZ, RICARDO AMORCHO PARRA, y EDGARDO ALFONSO VERA GOMEZ, resulta necesaria en el proceso, debe dirigir la demanda en su contra, a efectos de que se asegure su comparecencia en el proceso en calidad de demandados, pues la calidad de tercero interesado, en principio, de conformidad con lo establecido en el artículo 224 del CPACA, debe ser invocada por el mismo tercero que pretenda concurrir al proceso, por tener interés en las results del mismo.

5. El artículo 74 de la Ley 1564 de 2012 contenitiva del Código General del Proceso, aplicable por la remisión contenida en el artículo 306 del CPACA, señala en relación con el otorgamiento de poderes o mandatos para la representación en un proceso judicial, lo siguiente:

**"Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**

**El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas." (Negrilla y subrayado)**

A su vez, de acuerdo con el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, "Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola afirmación, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados".

En consecuencia, conforme a la normativa aludida, deberá aportarse el poder en el que se determine y se identifique claramente el asunto para el cual se otorga, el cual necesariamente debe individualizar con claridad y precisión el acto administrativo a demandar, indicando la dirección de correo electrónica del apoderado.

6. El artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA- que regula los anexos que se deben acompañar a la demanda, en su numeral 4 establece lo siguiente:

**"ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA.** A la demanda deberá acompañarse: (..)

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley. (...)"

Se echa de menos el cumplimiento del requisito previamente aludido. Ante tal situación, es del caso ordenar a la parte accionante para que corrija la demanda, debiendo por tanto allegar la documentación que acredite la existencia de la **ASOCIACIÓN SINDICAL DE PROFESORES UNIVERSITARIOS "ASPU"** al igual que calidad de Presidente del señor **PEDRO JOSE HERNÁNDEZ CASTILLO** y con facultad para otorgar poder.

Finalmente, se ordena a la parte demandante que integre en un solo documento digital la demanda inicial y la corrección aquí ordenada.

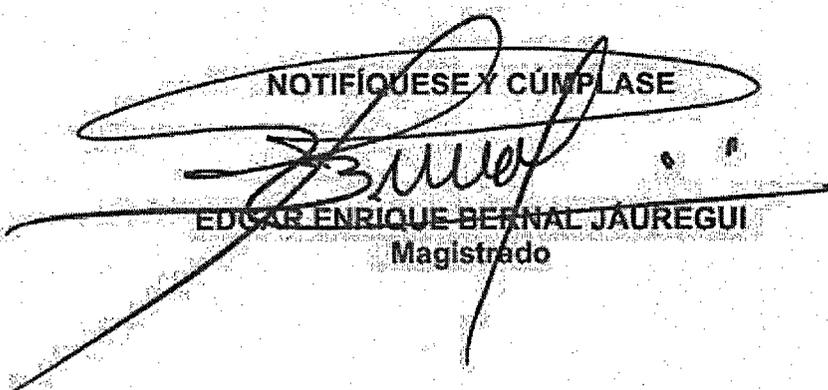
En mérito de lo anteriormente expuesto, se

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMÍTASE** la demanda electoral de la referencia presentada por el señor **PEDRO JOSE HERNÁNDEZ CASTILLO**, en nombre propio y como Presidente de la **ASOCIACIÓN SINDICAL DE PROFESORES UNIVERSITARIOS "ASPU"**, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

**SEGUNDO: ORDÉNESE** corregir los errores advertidos en la parte motiva de esta providencia, para lo cual se le concede un término de tres (03) días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 276 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Medio de Control:** Protección de Derechos e Intereses Colectivos  
**Radicado No:** 54001-33-33-004-2018-00087-01  
**Demandante:** Claritza Inés Espalza.  
**Demandado:** Municipio de Ocaña – Corporación Autónoma de la Frontera Nororiental – CORPONOR.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 472 de 1998, se procederá a **CORRER TRASLADO** a las partes y al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término común de cinco (05) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Cumplido lo anterior, el proceso deberá ingresar al Despacho para el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
**MAGISTRADO**